

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Anunciado el sentido del fallo, se procede a dictar sentencia absolutoria en favor de los hermanos **AMADEUS GALLO PATIÑO Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, acusados por los delitos de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, HURTO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES**, además el delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** respecto de **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**.

HECHOS

El 30 de agosto/2019, a las cinco y cincuenta de la tarde, aproximadamente, unos Policías de Tránsito de Bogotá se encontraban en cercanías de la Terminal del Sur de esta capital realizando un retén, momento en que el policía **RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA**, observó un vehículo blanco marca Renault, evadiendo el retén, siendo perseguido por dicho patrullero en su moto, el carro choca contra un muro o pared de una vivienda, resultando capturados **AMADEUS GALLO PATIÑO y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** quienes conforme al dictamen del Instituto de Medicina legal resultaron lesionados durante el procedimiento policial, al igual que un civil que en el pasado fue Policía, y al momento de los hechos se desempeña como conductor de una buseta de servicio público de pasajeros, quien afirma haber sido golpeado por uno de los capturados en su rostro y que le hurtaron una cadena de oro; mientras que los Policías de Tránsito pese a ser valorados por peritos del Instituto de Medicina Legal y no hallarles ninguna lesión reciente, afirman haber sido agredidos físicamente por los capturados durante el procedimiento de captura, además que se afirma que uno de los capturados que iba conduciendo había sido sancionado con suspensión de su licencia de tránsito, pero la Fiscalía en el juicio no aportó prueba documental que demuestre tal hecho y solo aportó prueba de referencia sobre este último delito.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- **AMADEUS GALLO PATIÑO**, plenamente identificado, con cédula de ciudadanía nro. 1.024.550.217, nació el 25 de mayo/1993, de 1.76 cms. de estatura, hijo de **BLANCA y LUIS**, residente en la Carrera 78 H BIS 58 M SUR 21, Barrio **JOSE ANTONIO GALAN**, celular: 3017817324, email: amadeus.gallo25@gmail.com .

2.- **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, plenamente identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.024.509.216, nació el 30 de septiembre/1990, de 1.71 cms. de estatura, hijo

de BLANCA y LUIS, residente en la Carrera 75 A Nro. 59 A 21 Sur o Calle 58 J Sur Nro. 78 C 68, Barrio la Estancia.

CARGOS IMPUTADOS

La Fiscalía acusó a los procesados **AMADEUS GALLO PATIÑO** y **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** por los delitos de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO (art. 429 C.P.) EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES (ARTS. 111, 112 C.P.), HURTO AGRAVADO (ARTS. 239-241 C.P.)** en calidad de coautores, **imputándole** además el punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (ART. 454 C.P.)** al último en mención en calidad de autor.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. FISCALIA (minuto 1.41:15):

Solicitó se dicte sentencia condenatoria, por lo siguiente:

1.- Manifiesta que se encuentra demostrado que el 30 de agosto/2019 a las 17:20 horas, en la calle 59 con carrera 78 Sur, la Policía de Tránsito se encontraba haciendo un operativo de revisión de documentos sobre vehículos, y que los procesados **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** luego de haber colisionado con otro vehículo emprendieron la huida, evadiendo el retén, y uno de los policías, el Sr. CATOLICO, inició una persecución en la moto, observando que **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** y otra persona que se encontraba en el vehículo con ellos, que no fue capturada ni individualizada, se estrellan contra una vivienda, resultando lesionados los ocupantes del vehículo por esta colisión.

Refiere que las declaraciones de los Patrulleros CATOLICO y SANTANA, así como la del Sr. TAVERA, particular que resultó lesionado y fue objeto de hurto, son contestes, y así se ha venido señalando desde la imputación y la acusación.

2.- Respecto al momento en que se producen las lesiones a los policiales, manifestó la Fiscalía, que una vez se estrellan, los procesados **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** contra la vivienda, se bajan del vehículo portando botellas de cerveza y sin mediar palabra atacan inicialmente al Policía Sr. CATOLICO, con botellas, puntapiés y puños para que él no realizara su labor; momento en que llega el Patrullero SANTANA, con quien se continúa la agresión, apareciendo el civil, Sr. JHON EDISON TAVERA RIOS, interviniendo para pacificar la situación y que los procesados no siguieran atacando a los policiales de tránsito, sosteniendo la Fiscalía, que TAVERA RIOS fue claro en señalar, cómo fue golpeado en su rostro, en el ojo y que tuvo que echarse hacia atrás o si no había perdido el ojo.

3.- De los anteriores hechos, afirmó el representante de la Fiscalía que los hombres que se encontraban en el vehículo, los hermanos **GALLO PATIÑO** y otro, agredieron primero al Patrullero CATOLICO y luego al Patrullero SANTANA, quienes fueron auxiliados por los patrulleros HUERFANO y RUIZ, de la Policía de Vigilancia, y aun así, los procesados continuaban haciendo resistencia, intentando huir del lugar, lo que uno de ellos pudo lograr.

4.- Manifestó que la Policía tuvo que emplear la fuerza física para reducir a los hermanos **GALLO PATIÑO**, utilizando una tonfa o bolillo, que no hubo necesidad de utilizar armas de fuego, contrario a lo manifestado por **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, quien se contradujo, pues inicialmente señaló que el Policía accionó el arma de fuego cuando ya se

habían bajado del vehículo y luego manifestó que el arma fue accionada para que pararan el rodante, lo que resalta la poca credibilidad de los testimonio de los hermanos **GALLO PATIÑO**.

Lo anterior, conduce a tener por demostrado el punible imputado a los señores **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**.

5.- Respecto del civil JHON EDISON TAVERA RIOS, quien intervino en defensa de uno de los policiales, fue lesionado en uno de sus ojos, y además fue objeto del delito de HURTO, pues el día de los hechos llevaba consigo una cadena de oro con un dije, la que le fue arrancada del cuello por la persona que lo agredió y que a la vez le hurtó la cadena, persona que cuando huye, él no lo perdió de vista y fue quien se dirigió hacia un callejón e intentó saltar una reja, pero como al otro lado de la reja había una multitud de personas que estaba esperándolo para golpearlo, no tuvo más alternativa que dejar que lo capturasen, considerando la Fiscalía que de conformidad a la descripción dada por el inicialmente mencionado, que era el sujeto más alto de los capturados, y que según la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es otro que **AMADEUS GALLO PATIÑO**.

De los hechos enunciados, sostuvo la Fiscalía se configura el punible de LESIONES PERSONALES Y HURTO AGRAVADO, teniendo en cuenta el dictamen de medicina legal que le fue practicado al Sr. TAVERA RIOS y que el HURTO se cometió por más de dos personas.

6.- Y por otra parte, de acuerdo con lo declarado por el Patrullero CATOLICO, la persona que huyó no era quien estaba conduciendo el vehículo, ya que quien conducía era **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, de quien se consultó en el RUNT, estableciéndose que a éste le aparece una suspensión de licencia de transito, configurándose el delito de Fraude a Resolución Judicial o administrativa, contra el mencionado procesado.

Por consiguiente, solicitó se condene a los hermanos **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, por los punibles de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, **LESIONES PERSONALES** y **HURTO AGRAVADO** como **coautores** Y **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** para el último de los mencionados en calidad de **autor** (**LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**).

2. MINISTERIO PUBLICO (minuto2:05:40)

El señor Procurador solicitó que se dicte sentencia condenatoria con base en los siguientes argumentos:

1.- Aseguró que se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos conforme a lo manifestado por los Patrulleros CATOLICO y SANTANA, ya que el primero señaló que cuando se encontraban haciendo un retén a la altura del Terminal del Sur, apareció un vehículo blanco marca Renault, que cuando se percató de la presencia de la Policía huyen, para luego estrellarse contra una vivienda, siendo el patrullero CATOLICO, quien persigue el vehículo, llega al lugar de los hechos y es a quien agreden inicialmente los tres sujetos que se encontraban dentro del carro, dos de ellos que fueron los que le ocasionaron las heridas: **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**.

2.- Considera que el testimonio del patrullero SANTANA es concordante en el sentido de señalar la ocurrencia de los hechos, ya que es él quien da apoyo a su compañero CATOLICO y adicionalmente la Policía de Vigilancia de la zona, donde se encuentra el patrullero

HUERFANO, quien es el Policía que realizó el informe de captura y el acta de derechos del capturado.

3.- Refirió que el particular TABARES RIOS, indicó la manera cómo ocurrieron los hechos y que él intervino para que el patrullero CATOLICO no fuera golpeado, sin embargo, este civil salió golpeado y le hurtaron una cadena que había adquirido hacia seis (6) años, por un valor de \$4'000.000,00 de pesos, la que le había comprado a un compañero de la Policía.

4.- Para el Ministerio Público, los testimonios de las tres víctimas, los patrulleros CATOLICO y SANTANA y el particular TAVERA RIOS son coherentes y tienen validez para el momento procesal, lo que no ocurre lo mismo con los testimonios de los procesados; es así, como en el caso de **AMADEUS GALLO PATIÑO**, señaló que el día de los hechos no había ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo, el dictamen médico legal, dice todo lo contrario, es decir, que para el 30 de agosto/2019, tenía aliento alcohólico positivo, lo que le quita credibilidad a su dicho, estableciéndose así, que tal y como lo manifestaron las víctimas, ellos fueron golpeados con botellas de cerveza, botellas que se encontraban dentro del vehículo en el que se movilizaban los hermanos **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**; así mismo, el tema de los disparos, tampoco es creíble, pues tal hecho no quedó registrado.

5.- Sostuvo que los patrulleros de tránsito CATOLICO y SANTANA, no agredieron a los procesados, que los inicialmente mencionados sí fueron agredidos física y verbalmente por **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** con botellas de cerveza que había dentro del vehículo, pegándoles en el casco, golpes que sin lugar a duda son causas de traumas.

6.- Para el Ministerio Público, tampoco hay duda de que **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, era la persona que conducía el vehículo, que dicho rodante no contaba con la documentación para transitar y el conductor tenía la licencia de conducción suspendida del 22 de mayo al 22 de noviembre/2019.

7.- Adicionalmente, se tiene probado que TAVERA RIOS fue golpeado con una botella, quien no perdió de vista a su agresor, quien fue el que le quitó la cadena, y fue quien huyó hacia un callejón, y fue precisamente **AMADEUS GALLO PATIÑO** quien dijo que fue él quien salió a correr hacia un callejón pero que al tratar de saltar una reja tuvo que detenerse.

De acuerdo con lo anterior, solicitó se condene a **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** por los punibles de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, EN CONCURSO con HURTO AGRAVADO** adicionado el punible **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** para **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**.

3. DEFENSA (minuto 2:32:20)

Solicitó se dicte sentencia absolutoria en favor de **AMADEUS GALLO PATIÑO Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, con base en los siguientes argumentos:

1.- Que se tienen como hechos relevantes el que sus representados evadieron un retén de la policía de tránsito y posteriormente se estrellaron contra una vivienda y que presuntamente, **AMADEUS Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** se bajaron del vehículo y agredieron inicialmente a un Policía y luego a otro.

2.- Teniendo en cuenta el primer delito imputado a sus defendidos, esto es, **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, señaló, que por el hecho que los Policías sean servidores públicos, no se debe presumir que ellos dicen la verdad, sino que la prueba debe valorarse de manera conjunta:

2.1.- En la versión del policial de apellido CATOLICO, en el sentido que una vez los individuos se bajan del vehículo luego de haber chocado contra una vivienda y sin mediar palabra comienzan a agredirlo con botellas de cerveza lesionándolo, pegándole en el casco, dándole patadas, puños y en el brazo, indicando en la entrevista que se le puso de presente para refrescar memoria en el juicio, que tenía *chichones* en la cabeza y en el brazo y al parecer en la pierna, y que tuvo que pedir ayuda a su compañero SANTANA, quien llegó a los dos o tres minutos, porque los ciudadanos se encontraban exaltados, es evidente para la defensa, que el dictamen médico legal practicado al Patrullero CATOLICO, y que fue motivo de estipulación, no establece la existencia de huellas de lesiones que pudieran determinar una incapacidad medico legal; entonces, si estaba siendo agredido, de tal forma que interviene hasta la comunidad, cuál la razón para que no se encontrara por parte de medicina legal, ni una sola lesión en la humanidad del patrullero CATOLICO, que pudiera establecer por lo menos un día de incapacidad médico legal, no acreditándose para su caso que efectivamente éste fuera violentado o golpeado para acreditar la materialidad de la conducta endilgada.

2.2.- Respecto del patrullero de apellido SANTANA, también considerado como víctima, manifestó que cuando él llegó al lugar de los hechos, encontró a los tres ciudadanos agrediendo a su compañero CATOLICO BECERRA, y dio la orden de que se detuvieran, y es cuando procede al uso de la fuerza para *reducirlos* utilizando para ello la tonfa o bolillo, que no les pega sino los *reduce*, se les para encima y es allí cuando los esposa, pero no recuerda cuál de los individuos es el que lo agrede, pero si recuerda haber sido agredido con botellas de cerveza y puños; considerando la defensa, tal y como ocurrió con el Patrullero CATOLICO, que Medicina Legal tampoco encontró, para el patrullero SANTANA la existencia de huellas de lesión que ameritaran alguna incapacidad medico legal, no existe ni siquiera, conforme a los relacionado por la defensa, una mínima laceración que diera por lo menor un día de incapacidad, no acreditándose, tampoco para él la materialidad de la conducta endilgada a sus defendidos.

3.- Respecto del ciudadano TAVERA RIOS, sostiene el señor Defensor, que éste fue Policía y luego trabajó de manera independiente para Buses Blancos; que el mencionado TAVERA señaló que los tres individuos se bajaron del vehículo, que la ciudadanía se reunió para que no le pegaran más al Policía, y que es cuando él, TAVERA, interviene y le propinan un botellazo y le hurtan una cadena, cadena que hacía seis años le había costado cuatro millones (\$4'000.000.00) de pesos, cuando se demostró en las diligencias, según su mismo dicho, que para esa época, él devengaba aproximadamente un millón cuatrocientos mil (\$1'400.000.00) pesos mensuales, de lo que se puede concluir que para comprar dicha cadena, tuvo que no gastar el sueldo por cuatro meses aproximadamente; así mismo y en gracia de discusión, tampoco se demostró la preexistencia de dicho objeto, ni las características de la misma, tampoco se probó la intención de los que intervinieron en el altercado o forcejeo, pues la cadena, si en verdad existió, pudo haberse caído en la contienda, y es que, señaló el señor defensor, que fue el mismo TAVERA, quien señaló que él no perdió de vista a quien le pegó y le hurtó la cadena, entonces se pregunta qué pasó con dicho elemento, cuando quien supuestamente lo agredió y le hurtó la cadena fue capturado de manera inmediata y a pocos metros de donde él se encontraba.

No se demostró el dolo, es decir, la intención del apoderamiento, así mismo, la agravante de dos o mas personas, no está demostrado, cuando es el mismo TAVERA quien afirmó que quien lo había lesionado y hurtado fue una sola persona.

4.- Los Policías de vigilancia y de tránsito entran en contradicción, ya que el Patrullero HUERFANO de la Policía de Vigilancia, afirmó que fue él quien redujo a los sujetos, mientras que SANTANA dijo que fue él, entonces cuál de los dos es el que ejerce esta acción, pero lo que si es cierto es que ninguno manifestó que los sujetos hayan tratado huir del lugar, a excepción de un sujeto que saltó un muro.

5.- En cuanto al punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** imputada a **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, sólo se tiene la versión del Patrullero HUERFANO, quien fue el que indicó que el Patrullero CATOLICO fue quien le dijo que el mencionado era quien manejaba el vehículo, siendo un testigo de oídas, además que no se aportó a las diligencias la Resolución o el reporte del RUNT de la citada suspensión de la licencia de tránsito, por lo tanto, no se demostró la materialidad de la conducta.

Para la Defensa, en gracia de discusión sólo en el caso bajo examen procedería el punible de **LESIONES PERSONALES** contra **EDISON TAVERA RIOS**, sin embargo, tal y como se reportó en el dictamen de medicina legal, estas generaron una incapacidad de ocho (8) días sin secuelas, es decir, es un delito querellable, que tiene como requisito de procedibilidad la conciliación, la que no se realizó por parte de la Fiscalía.

En conclusión, para la Defensa no está demostrada la materialidad de las conductas endilgadas, solicitando la **ABSOLUCION** en favor de sus defendidos.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9° del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración, si a ello hubiere lugar, de esos elementos.

➤ ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La Fiscalía y la Defensa acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

- 1.- La Plena identidad del acusado **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, c.c. 1.024.509.216 de Bogotá.
- 2.- La Plena identidad del acusado **AMADEUS GALLO PATIÑO**, cc. 1.024.550.217 de Bogotá.
- 3.- Que el señor **FREDY ENRIQUE SANTANA SANTANA**, al ser examinado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, no se le halló huellas externas de lesión y no se fijó incapacidad médico legal.
- 4.- Que el señor **JHON EDISON TAVERA RÍOS**, al ser examinado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, le encontraron huellas externas de lesión y le fijaron una incapacidad médico legal de ocho (8) días.
- 5.- Que al señor **RICHARD DANIEL CATÓLICO BECERRA** al ser examinado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, no se le halló huellas externas de lesión y no le fijó incapacidad médico legal.

6.- Que el procesado AMADEUS GALLO PATIÑO, al ser examinado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, le encontraron huellas externas de lesión y le fijaron una incapacidad médico legal de diez (10) días.

7.-Que el procesado LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO. al ser examinado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, le determinaron embriaguez aguda negativa y le encontraron huellas externas de lesión y le fijaron una incapacidad médico legal de cinco (05) días.

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS:**

Fueron cuatro los comportamientos que se les endilgaron a los procesados, veamos:

❖ **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**

Para la adecuación típica es necesario establecer el precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto a esta conducta (Sentencia Corte Suprema de Justicia, radicado 35116, del 24 de Octubre/2012, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero) :

“... De otro lado, la conducta punible descrita en el artículo 429 del Código Penal, para su configuración exige el ejercicio de violencia física o moral contra el servidor público con la finalidad de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.

“En este delito, la violencia ejercida por el agente sobre el servidor público es anterior o precede a la acción u omisión buscada con ella; el tipo penal indica que la misma es “para obligarlo” a hacer o dejar de hacer un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes oficiales.

“En ese sentido, la violencia tiene un único propósito, obligar al servidor público a ejecutar, omitir o realizar lo que aún no ha hecho y el actor quiere que haga o deje de hacer.

“... Luego si los partícipes en el latrocinio opusieron resistencia simultánea a la intervención policial con el propósito de lograr su huida y asegurar la impunidad de los delitos que ejecutaban, entre los cuales, obviamente se hallaban los de porte de armas de fuego de defensa y de uso privativo de las fuerzas armadas, es desacertada la imputación a su vez del delito de violencia contra servidor público...”

AMADEUS GALLO PATIÑO Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO fueron llamados a juicio por la Fiscalía General de la Nación como coautores del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, ilicitud contenida en el artículo 429 del Código Penal .

Analizadas las pruebas aportadas por vía de estipulación al juicio oral, público y contradictorio, y las evacuadas en juicio, en criterio del Despacho la Fiscalía General de la Nación, no logró demostrar su teoría del caso frente a este delito.

A efectos de establecer la materialidad del ilícito en referencia la Fiscalía acudió a las estipulaciones señaladas en precedencia y a los testimonios de quienes fueron tenidos como víctimas, es decir, los policías RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA como los servidores públicos contra los cuales se ejerció violencia, igualmente los testimonios de DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA, Patrullero de la Policía de Vigilancia quien apoyó a los inicialmente mencionados y de JHON EDISON TAVERA RÍOS, particular o civil que intervino el día de los hechos y que prestó apoyo a los inicialmente mencionados. Al respecto, los mencionados manifestaron lo siguiente:

1.- **RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA (MINUTO 1:04:50)** refirió ser Patrullero de Tránsito y Transporte, que el día de los hechos, 30 de agosto/2019, en horas de la tarde cerca al Terminal de Transporte del Sur, se encontraba con el Intendente VARGAS y los patrulleros SANTANA y PEÑA, en un puesto de prevención, él observó un vehículo de color blanco tratando de esconderse, razón por la cual, paró el tráfico y el vehículo chocó con otro automotor, y emprende la huida, él en la moto hizo la persecución del vehículo blanco que giró hacia la izquierda, el automotor perdió el control, chocó con otro vehículo que estaba estacionado y luego colisionó contra una vivienda; en ese momento señaló el testigo, se bajaron del vehículo tres personas y sin mediar palabra con él lo agreden con botellas de cerveza y puños, refiere que él solicitó apoyo, y es cuando llega el patrullero SANTANA y lo ayuda junto con un ciudadano que intervino en el ataque en su favor.

Indicó que la ciudadanía empezó a agredir a quienes ocupaban el vehículo y tuvieron que emplear la fuerza porque al parecer dichos individuos estaban en estado de alícoramiento, se solicitó el apoyo de Vigilancia y se logró reducir a los ciudadanos, un civil que los apoyó resultó lesionado con una botella.

A efectos de refrescar memoria se le puso de presente el informe de captura para que indicara la persona o civil que resultó lesionada, y manifestó que fue el Sr. EDISON TAVERA RÍOS, de quien no recordaba su nombre, y quien le indicó que él había sido lesionado con un elemento contundente, observándole una lesión en la cara, y le señaló la persona que lo lesionó.

Sostuvo que quienes lo agredieron le pegaron con botellas de cerveza en la cabeza, una vez descendieron del vehículo, pero como él tenía el casco no tuvo lesiones en la cabeza, además le dieron puños y patadas; señaló que cuando los individuos chocaron contra la vivienda les dijo que se quedaran quietos, haciendo caso omiso a su orden, y los hombres proceden a agredirlo, le pegan con botellas de cerveza, lo golpean en la cabeza, le dan puños y patadas en las extremidades.

Refirió que el patrullero SANTANA también resultó lesionado en el forcejeo con los ciudadanos en cita y recibió puños y patadas.

Los hechos donde él fue agredido fue en la Carrera 78 calle 63 Sur, y el puesto de prevención estaba en la Calle 63 Sur con Carrera 77 G y la hora fue a las 17:50 horas.

Manifestó que él y el Patrullero SANTANA capturaron a dos personas, luego llegó la Policía de Vigilancia, pero ya ellos habían aprehendido a dos sujetos, un tercer individuo huyó saltando un muro y lo perdieron de vista, refiriendo que esa tercera persona igualmente participó en las agresiones.

Se ratificó respecto de lo que dijo en la noticia criminal, en la que señaló que a él lo lesionaron en el brazo, **y en la cabeza tenía un hematoma o chichones** que le ocasionaron las personas capturadas y confirmó que él fue valorado por medicina legal.

También señaló que él persiguió al carro por dos minutos aproximadamente, quienes avanzaron trescientos (300) metros más o menos antes que colisionara con la vivienda y que el dueño del segundo vehículo que también fue chocado se retiró del sitio.

No se le indagó sobre quién conducía el vehículo en el que se trasportaban los procesados.

2.- **FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA (MINUTO 1:57:00)**. Señaló que es Patrullero de la MEBOG, Seccional de Tránsito, que el día de los hechos se encontraban en el operativo, que su compañero, el Patrullero CATOLICO, observó un vehículo de color blanco sospechoso y le realizó el pare, y ese carro colisionó contra otro vehículo, luego emprenden la huida, de forma inmediata el patrullero CATOLICO paró el tránsito detrás de él, momentos después, CATOLICO solicitó apoyo, y él, el declarante, sostiene que se desplaza en la motocicleta y atiende el llamado, al llegar al lugar observa un vehículo blanco colisionado contra una vivienda, y una multitud de gente y su compañero que era objeto de agresiones físicas y verbales, por parte de tres sujetos, él reacciona y se dirige ante el tumulto de gente, para reducir a las personas que estaban agrediendo a su compañero, pero uno de los sujetos arremete contra él y le lanza una botella de vidrio y patadas, utilizando palabra soeces contra los policiales, se logra la reducción, se solicita el apoyo del cuadrante, cuando ellos llegan los ayudan a reducir a las personas agresoras y se realiza la captura por los cuadrantes de vigilancia.

Sostuvo que él observó a tres personas que agredían a su compañero, y hubo dos personas capturadas, el tercero logró huir.

Los hechos ocurrieron la calle 58 sur con carrera 78, aproximadamente a las 16:50 horas, el 30 de agosto/2019.

Dijo que resultó lesionado un civil de nombre EDISON TAVERA RIOS, ya en el sistema de judicialización, aquel refirió que fue motivo de agresión por los capturados, pero no dijo quién lo había agredido.

El testigo afirmó que fue agredido con objeto contundente botellas de vidrio, puños y pie, fue uno de los sujetos, pero no recuerda quien.

El declarante explicó que la manera como se reduce a los agresores es con la fuerza física y la utilización de la tonfa, o bolillo, señalando que el procedimiento a seguir en estos casos es colocar al agresor en condición de indefensión y se usa la tonfa para para minimizar el riesgo y las agresiones, se hace fuerza corporal sobre el agresor y se reduce.

3.- **DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA (MINUTO 2:40:46)** manifestó que es patrullero de la Policía con funciones de vigilancia; que para el día en cuestión recibieron un requerimiento por la Central para apoyar a unos compañeros de tránsito que eran sujetos de agresiones; cuando llegó al lugar de los hechos, observó a dos (2) ciudadanos agrediendo a los policías, él y su compañero intervienen, separan a las partes, esposan a los agresores y los compañeros de tránsito les informan lo acontecido, se le dan a leer los derechos del capturado por los delitos de LESIONES PERSONALES Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO.

Lo primero que observan al llegar al lugar, es a dos ciudadanos agrediendo a los Policías y un carro blanco estrellado contra una pared, los agresores tenían botellas de trago, cerveza, les pegaban a los Policías con puños y puntapiés, uno de los capturados por motivos del choque se encontraba lesionado en la cabeza y se lleva al Hospital a efecto de prestarle los primeros auxilios.

Sostuvo que el conductor del vehículo era **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, tenía la licencia de tránsito suspendida hasta el 22 /11/2019, **las Unidades de Tránsito fueron las que verificaron tal situación en el RUNT, a través del Sistema de la Policía, que los que**

le informaron quien iba conduciendo fue la policía de tránsito; no se aportó ningún documento sobre la suspensión de la licencia, el procedimiento se culminó con la inmovilización del vehículo, y él no vio quién conducía.

Dijo que ellos utilizaron la fuerza necesaria y se esposaron a los agresores, ellos, él y el patrullero RUIZ, fueron los que utilizaron la fuerza.

Dijo que la licencia de conducción de **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** se encontraba suspendida hasta el 22 de noviembre/2019.

4.- JHON EDISON TAVERA RIOS (MINUTO 3:52:00) manifestó que él fue patrullero de la Policía y ahora trabaja en servicio público en Buses Blancos; que el día de los hechos estaba mandando a lavar la buseta, a eso de las cinco de la tarde vio cuando un vehículo chocó contra una vivienda, y se bajaron tres muchachos del carro, observó que venía una patrulla motorizada detrás de ellos, los del vehículo empiezan a lanzarle botellas al de tránsito, y él les dice que no lo hagan porque lo iban a matar; manifestó que uno de los que se bajó del carro al ver que él estaba interviniendo, le pegó con un pico de botella en el ojo izquierdo, él cae por el botellazo quedando prácticamente inconsciente, el que le pegó le quitó una la cadena que él tenía y salió al correr, llegó una patrulla de apoyo de vigilancia y él es el que lo ayuda coger al que le pegó, y llegaron más Policías y lograron coger a dos de ellos.

Afirmó que quien lo golpeó salió corriendo a treparse a una reja y la vigilancia lo logró coger, afirmando que el capturado fue el mismo que le arrebató la cadena.

Dijo que los sujetos eran tres, pero como él quedó herido, sólo podía mirarlos, uno de ellos se escapó, que él solo trató de apaciguar la situación, pero fue agredido. Respecto del elemento hurtado aseveró que la cadena la había comprado seis años atrás, era una cadena entrelazada, ancha, de oro, le costó cuatro millones de pesos, se la compró de contado a un compañero de la Policía, tenía un dije pequeño, como un cristo con la cruz.

Recuerda, que quien lo atacó y lo hurtó era un individuo delgado, de 1.85 cms, aproximadamente, con camisa blanca y tenis grises, lo recuerda bien, esta persona fue capturada, la cadena no apareció, él fue incluso a mirar, pero no apareció; no recuerda bien al otro sujeto, era similar a quien le robó la cadena, tenían como un parentesco, se parecían mucho, ellos lo amenazaron que lo iban a buscar por haberse metido de sapo.

No sabe si el vehículo chocó con otro automotor, cuando ellos se bajan del carro, y comienzan a lanzarle botellas, en ese momento sólo ve un agente de tránsito; y rápidamente llega el apoyo de vigilancia, todos salieron corriendo, el que le pegó se le tiró y le quitó la cadena y salió corriendo, cuando intentaba subirse a una reja fue capturado por un Policía de vigilancia; la gente lo iba a linchar, le pegaban al muchacho de la reja.

Por parte de la Defensa, y frente a los delitos en referencia, los implicados como testigos manifestaron:

1.- **AMADEUS GALLO PATIÑO** (minuto 0:03:50) manifestó que él es desempleado, pero que para la época de los hechos conducía un transporte urbano de manera ilegal en el Portal de la Américas; el día que fue capturado, esa mañana trabajó en la ruta y se encontró con su hermano **LUIS ANTONIO**, consiguieron a una persona que los llevara hacia su casa, se fueron en el carro de JHON, indicando que él se hizo en la parte de atrás del vehículo y su hermano **LUIS ANTONIO** en la parte de adelante junto al conductor; cuando iban para la casa en la vía le hicieron el pare unos agentes de la Policía en un retén, es cuando JHON empieza a huir, y luego se estrellan como a las tres cuerdas, afirma que del carro se bajó su hermano y JHON y comienzan a insultarse con el Policía, JHON quiere emprender la huida, y el muchacho que resultó lesionado lo quiere coger, forcejean y es cuando el Policía saca su

arma de dotación y hace unos 4 o 5 disparos; refiere el declarante que él se asusta y sale a correr, iba a saltar una reja, pero había mucha gente esperándolo para golpearlo, porque ellos no sabían lo que estaba sucediendo; llega el agente de tránsito lo captura y le pega con el bolillo, un señor le dice que se entregue, él se entrega, lo esposan y es el momento en que llega la Policía, cuando a él lo llevan con las esposas, ve que su hermano está sangrando, él trata de forcejear, y lo dominan; sostiene que él llevaba unas gafas y una chaqueta que se le cayeron y él les decía a los Policías que le dieran sus pertenencias; los separan a él y a su hermano, a él y al muchacho que resultó lesionado los llevan en la misma camioneta a la Estación del Tequendama, y les decían que hablara, él les dijo que no tenían nada de que hablar, los llevaron a Kennedy, allí hicieron el procedimiento, pero él no firmó nada; los llevan luego a que los examinen por los golpes que recibieron, allí examinan a los Policías, al muchacho lesionado, a él y a su hermano.

Dijo que JHON manejaba su carro, él andaba en ese Renault que se estrelló. El único choque fue contra la pared, no chocaron con ningún carro; ellos, él y su hermano no habían consumido bebidas alcohólicas, en el vehículo no habían botellas de licor.

Relató que JHON se enfrentó con el agente de tránsito, se agreden verbalmente, y cuando él va a cogerlo emprende la huida, el agredido es el que lo coge, ellos forcejean, se logra soltar y es cuando el agente hace los disparos; no sabe qué pasó con el carro.

2.- **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** (minuto 1:14:00). Manifestó que para la época de los hechos él manejaba junto con su hermano **AMADEUS** carros informales, ese día no tenían carro y se dirigían con su hermano hacia la casa, llaman a eso de las dos de la tarde a JHON, para que les hiciera el servicio, salen a la autopista, donde había un retén, JHON no hizo la parada y emprende la huida, y tres cuadras después se choca contra un muro; refiere el declarante que él iba en la parte derecha de adelante del vehículo, ellos se bajan del carro y hay un forcejeo entre un civil y JHON, es cuando el agente de la Policía que los persiguió hace unos disparos, él se asusta y sale corriendo con su hermano y más adelante se separan, ahí es cuando un Policía del cuadrante lo coge y le pega, el Policía se pone las esposas en la mano y le pegó dos puños en la cabeza, que fue donde le cogieron los puntos, cuatro puntos en la parte de adelante y cuatro en la parte de atrás; luego que lo capturan lo llevan a donde estaban los Policías de tránsito, a él lo llevan en una ambulancia y a su hermano y al señor de civil en otro carro.

➤ **ANALISIS DE LAS DECLARACIONES:**

Es indudable la existencia de varias versiones sobre lo acontecido, luego que el vehículo enunciado chocara contra la vivienda o muro, sobre cuál fue la conducta de los ocupantes del automotor frente a los patrulleros de tránsito que conocieron del caso, patrullero **RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA** y luego **FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA**.

El Despacho debe destacar las inconsistencias en las declaraciones de quienes fungen como víctimas del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, pues tal y como lo afirmó la Defensa las versiones de **RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA** y **FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA** no son concordantes y no encuentran soporte científico, ni testimonial para su comprobación, más allá de toda duda razonable, veamos:

En primer término frente a las versiones de los Policiales de tránsito en cita, en el sentido que el vehículo que emprendió la huida haciendo caso omiso a la orden de pare en el retén en referencia, y donde se movilizaban los aquí procesados y una persona más, chocó antes de la colisión contra la vivienda o un muro, con dos vehículos más, tal versión no fue probada o demostrada, es incuestionable que sólo se cuenta con la versión sobre tal situación de los patrulleros **RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA** y **FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA**, sin embargo éstos no señalaron quiénes eran los propietarios o dueños de dichos vehículos, la Fiscalía tampoco se dio a la tarea de averiguar por los mismos,

no hubo un croquis, una citación a los propietarios para que estos reclamaran, una entrevista, sólo el dicho del Patrullero CATOLICO, quien respecto al segundo vehículo que fue estrellado y que este se encontraba parqueado, y simplemente fue retirado del lugar, lo que en sana lógica no ocurre, pues cualquier ciudadano que sea víctima en lo más mínimo de un choque en su vehículo, su repuesta es que se le paguen los daños causados, más cuando el vehículo infractor fue localizado, se sabe dónde se encuentra, y en el caso bajo examen es evidente que el automotor que supuestamente chocó los vehículos, se encontraba estrellado contra un muro, el propietario o responsable era ubicable, sin embargo, no se reportó por parte de los Patrulleros de Tránsito un croquis, ni los nombres de los supuestos perjudicados, a sabiendas que éstos podían reclamar por los daños materiales causados, por lo que para este Despacho no es creíble la versión de RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA sobre las colisiones previas a dos vehículos realizada por el automotor motivo de investigación, y contrario a lo sostenido por la Fiscalía, son los mismos procesados quienes manifestaron, que quien conducía el vehículo blanco marca Renault, donde ellos se desplazaban, omitió el parte que le hizo el patrullero de tránsito, pero no colisionó contra otro vehículo, sino contra el muro o vivienda, de manera que lo dicho por los procesados no fue debidamente desmentido por los testigos de cargo.

Desde esta perspectiva, y de manera inicial, puede el Despacho señalar que RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA, a efecto de hacer más gravosa la conducta de quienes resultaron el día de los hechos aprehendidos, señalan maniobras que aquellos supuestamente realizaron, luego que evaden un retén y previo a chocar contra el muro, como fue la colisión de dos vehículos más, de lo cual no hubo prueba o demostración sobre tal situación.

Ahora bien, entrando al estudio de la materialidad de la conducta de violencia contra servidor público, es evidente que las declaraciones y versiones dadas en juicio por los patrulleros RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA, caen de su peso precisamente en contraposición con la prueba científica de los dictámenes de medicina legal practicados a los mismos, los cuales fueron motivo de estipulación, pues luego de las declaraciones de los Patrulleros en referencia, en el sentido que éstos fueron agredidos con puños, patadas y botellas de vidrio de cerveza, y de lo señalado por el Patrullero CATOLICO en la noticia criminal donde indicó que fue lesionado: “ *en el brazo y en la cabeza tengo hematomas o chichones ocasionados por estas personas capturadas, estimo daños y perjuicios en \$2'000.000...* ” resulta imposible que el forense que los examinó, no hubiera evidenciado en los Agentes RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA *huellas externas que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal*; de lo que puede concluir el Despacho desde ya, que los dos servidores públicos supuestamente objeto de violencia contra servidor público, mienten con el fin de perjudicar a los procesados y por eso no amerita ninguna credibilidad sus testimonios, pues no es cierto que hubieran sido agredidos físicamente, tal y como ellos dicen.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, los Patrulleros RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA, FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA y DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA, este último de la Policía de Vigilancia, se contradicen, no son concordantes, pues los primeros de los citados, señalaron **que fueron ellos los que aprehendieron o capturaron a los aquí procesados**, ocupantes del vehículo y luego de esto, es cuando llega la Policía del Cuadrante o de Vigilancia para apoyarlos; mientras que el patrullero DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA, señaló que cuando él llega, ve una multitud de gente y dos ciudadanos agrediendo a los Policías de Tránsito, **que él procede a “separarlos”, los esposas**, no agreden a los retenidos, sólo los *reducen*; de otra parte, HUERFANO manifestó que cuando él llegó, los dos individuos les estaban pegando a su compañero de tránsito con botellas de cerveza, puños y puntapiés; repitiendo este estrado, que si ello fue así, por qué en el examen de medicina legal no se identificaron huellas de agresión en la humanidad de los patrulleros

RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA ?, igualmente, si ya estos dos últimos habían dicho, que ellos fueron los que aprehendieron a los sujetos, que ya los habían “*reducido*” antes que llegara la Policía de Vigilancia, porque HUERFANO manifestó que cuando él llegó observa que aún continua la agresión o como él dice la “*gresca*” de los individuos contra los patrulleros de tránsito?, a tal punto que tuvo que *separarlos, reducir* a los capturados y luego esposarlos; por lo tanto, no es posible decir como lo afirma la Fiscalía que la declaración de los Policías son creíbles u contestes, pues las contradicciones son tan trascendentales que no ameritan credibilidad.

En cuanto a la declaración del civil JHON EDISON TAVERA RIOS, quien dijo que cuando él observa que el vehículo chocó contra la pared, los sujetos se bajan del vehículo y le tiran botellas de vidrio al Policía que los estaba persiguiendo, y él les dice que no lo hagan más porque lo iban a matar, situación que resulta verdaderamente exagerada, si se tiene en cuenta lo señalado en precedencia, es decir, que el patrullero RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA, no presentó ninguna huella de lesión en su humanidad.

De otra parte, JHON EDISON TAVERA RIOS manifestó que cuando llegó la Policía de vigilancia, que en este caso, sería DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA y su compañero Patrullero RUIZ, éste, sin señalar quién, solo que se trata de un Policía de vigilancia, **le ayudó a capturar a quien lo lesionó y le hurtó una cadena,** y afirma que era una de las personas capturadas; así y teniendo en cuenta la versión del patrullero DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA, éste señaló que cuando él llega al lugar de los hechos, **ve a los dos sujetos , que se capturaron golpeando a los Agentes de Tránsito,** entonces, se pregunta el Despacho quién era el que huyó con la cadena y agredió a JHON EDISON TAVERA RIOS?, **si el patrullero HUERFANO dijo que cuando él llegó a la escena de los hechos, los dos capturados estaban agrediendo a sus compañeros de tránsito;** e igualmente se afirmó, que la tercera persona que acompañaba a los aquí implicados, había huido, **entonces se repite, quién fue el agresor de JHON EDISON TAVERA RIOS?**, pues se entiende del dicho de HUERFANO que los hermanos GALLO PATIÑO, estaban agrediendo a los policías de tránsito; además, ninguno de los Patrulleros RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA, FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA o DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA, sostuvieron que ellos hubieran perseguido a alguno de los implicados, sólo manifestaron que utilizaron la fuerza para reducirlos, por su alto grado de exaltación, y poder aprehenderlos, lo que efectivamente, según sus versiones lograron, pero sin persecución.

En estas condiciones, es evidente que en el presente caso no se puede predicar un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del ilícito de violencia contra servidor público, donde para su tipicidad se exige el ejercicio de la violencia física o moral contra el servidor, con el propósito de obligarlo a que éste ejecute, omita o realice lo que no ha hecho, no se demostró la violencia física y no se alegó por ninguna de las partes la violencia moral.

Igualmente, y ante una eventual agresión con botellas de vidrio, que se lanzaban hacia los patrulleros, lo más elemental para los patrulleros de tránsito, que estaban siendo víctimas de semejante brutalidad, y de los patrulleros de vigilancia que los auxiliaron, era la muestra fotográfica, o lo que se *usa* dentro de la tecnología, un video con el celular de la magnitud de la agresión, para por lo menos ilustrar, cómo quedó el lugar luego de las agresiones, donde se supone que se reventaron botellas de vidrio de cerveza, o cómo quedó el vehículo, o qué lesiones fueron las que no vieron los galenos de medicina legal, no se realizó un croquis, pues según las versiones de los patrulleros, hubo lesionados, vehículos estrellados, pedazos de vidrio.

Por parte de los implicados, y es obvia su respuesta, al interrogársele si ellos agredieron a alguno de los Policías que intervinieron en la acción el día de los hechos, dijeron que no, situación que se pudo constatar con la prueba científica de los dictámenes medico legales practicados, no sólo a RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE

SANTANA SANTANA, la que desestimó cualquier tipo de huella que permita determinar una incapacidad medico legal en éstos; sino que igualmente a ellos se les examinó, es decir, a **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** y **AMADEUS GALLO PATIÑO**, que contrario a los servidores públicos, sí presentaron lesiones, con incapacidades medico legales de 10 y 5 días, corroborándose su dicho, cuando manifestaron que ellos sí fueron agredidos por los policiales, tanto así, que en el caso de **LUIS ANTONIO**, éste señaló que uno de los policia de vigilancia se puso las esposas en los puños de sus manos y le pegó en la cabeza, produciéndole lesiones que ameritaron que le cogieran puntos y medicina legal, señaló lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL. Descripción de hallazgos, cara cabeza cuello: HERIDA DE 2 CM PARIETAL CON LINEA MEDIA SUTURADA DE 3 CM FRONTOFACIAL DERECHA CON EQUIMOSIS Y EDEMA PERILESIONAL HEMATOMA MODERADO TEMPORAL IZQUIERDO CON HERIDA SUTURADA CENTRAL DE 1,5 CM ERITEMA Y EDEMA LEVE EN AMBAS MUÑECAS. (...) Mecanismos traumáticos de lesión Corto contundente: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Secuelas medicolegales a determinar...”

Y para el procesado **AMADEUS GALLO PATIÑO** se concluyó por parte de medicina legal:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL. Descripción de hallazgos, cara cabeza cuello: 1) Equimosis bupalpedral izquierda 2) Abrasión de aprox 1.5x1.5 en mejilla derecha. 3) Excoriación de aprox 1 cm en región auricular izquierda. Espalda. Múltiples equimosis en espalda que dibujan un patrón de lesión consistente con el relato de los hechos. (...) Mecanismos traumáticos de lesión Abrasivo. Contundente. Cortocontundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Secuelas medicolegales a determinar EN VEINTE (20 días...”

Y en cuanto al relato de los hechos, que consideró el galeno era consistente con las lesiones que presentaba **AMADEUS GALLO PATIÑO**, fueron: “*El examinado refiere que “Un señor agente de tránsito me pegó con el bolillo y el denunciante...”*

En este sentido, la Fiscalía no demostró que **RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA** y **FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA**, fueron víctimas de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO por parte de **AMADEUS GALLO PATIÑO** y **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, por el contrario, los agredidos por los Policías son los procesados.

❖ **DE LOS DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y HURTO AGRAVADO DE LOS QUE HABRIA SIDO VICTIMA JHON EDISON TAVERA RIOS:**

Los punibles de la referencia, le fueron imputados a los hoy procesados, teniendo como víctima al ciudadano **JHON EDISON TAVERA RIOS**, quien como lo narró en su versión, cuando él ve que el vehículo donde se transportaban los capturados y otra persona, colisiona contra una vivienda, estos tres sujetos se bajan del automotor y comienzan a agredir al Policía de tránsito que los venía persiguiendo, momento en que él, **TAVERA RIOS**, interviene como mediador pero es agredido por *uno* de los implicados, en uno de sus ojos, con un pico de botella, que por el golpe, manifestó, prácticamente quedó inconsciente, sujeto que igualmente le arranca una cadena que él había adquirido seis años atrás, por valor de cuatro millones (\$4'000.000) de pesos; sosteniendo el sr. **JHON EDISON TAVERA RIOS**, que pese al aturdimiento que tuvo por el golpe, él observó que el sujeto que lo agredió se dirigió hacia un callejón e intentó subir por una reja y cuando llega la policía de vigilancia lo captura,

refiriendo además, que él en ningún momento perdió de vista a su agresor y que fue una de las personas que capturaron el día de los hechos.

No se desconoce que el Señor JHON EDISON TAVERA RIOS, el día de los hechos fue examinado por el galeno de medicina legal, quien concluyó “ *HERIDA DE 2.5 CMS CON COSTRA HEMATICA RECIENTE PARED LATERAL EXTERNA DE ORBITA IZQUIERDA EDEMA, EQUIMOSIS 3 DEDO MANO IZQUIERDA, EDEMA LEVE PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR DISTAL (...) Mecanismos traumáticos de lesión Contundente; cortocontundente.. Incapacidad médico legal **DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. Secuelas médico legales a determinar...**”.*

La Fiscalía tanto en la audiencia de imputación como en la de acusación, indicó que el comportamiento aquí descrito frente al ciudadano JHON EDISON TAVERA RIOS, se encuentra tipificado en los artículos 111 y 112 (LESIONES PERSONALES) y 239 y 241 (HURTO AGRAVADO) del estatuto punitivo, sin embargo, en la audiencia de juicio oral, aclaró que la agravante para el punible de HURTO es la contemplada en el artículo 241 numeral 10º, “*por dos o más personas que se hubiesen reunido o acordado para cometer el hurto*”.

Es de trascendencia para el Despacho señalar que el artículo 74 de la Ley 906/2004, establece cuáles son las conductas punibles que requieren querrela:

*“Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles: (...) lesiones personales sin secuelas y que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad **sin exceder de sesenta (60) días** (C.P. artículo 112 inc. 2º y 3º); (...) hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 239 inc.2º)...”*

Así mismo el artículo 522 de la Ley 906/2004, señala la CONCILIACION PREPROCESAL, como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, indicando:

“La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador conocido como tal...”

De lo que se concluye que, para el inicio de la acción penal, para los delitos querellables, tiene como requisito de procedibilidad la conciliación, en el presente caso se interrogó al representante de la Fiscalía como a los hoy implicados, si éstos fueron llamados a conciliación y manifestaron que no.

De manera que no cabe duda que respecto al punible de lesiones personales, en el caso bajo examen, no se cumplió con el requisito de procedibilidad, en atención a que JHON EDISON TAVERA RIOS, se le dictaminó por parte de los galenos de medicina legal una incapacidad de ocho (8) días, baste decir, no excede de sesenta (60) días para trabajar, por ende, no es posible dictar sentencia por este asunto, sino que se debe anular parcialmente lo actuado a partir de la formulación de imputación, inclusive.

Ahora bien en cuando al punible de HURTO AGRAVADO, no cabe duda para este Despacho, que la agravante, aclarada por la Fiscalía en la audiencia de juicio oral, se consideró en razón, a que para el ente acusador, en la conducta criminal actuaron más de dos personas que se concertaron para cometer el ilícito; en este orden, es evidente, que la agravante no fue demostrada por la Fiscalía, no se probó que quien presuntamente hurtó la cadena al Sr. JHON EDISON TAVERA RIOS se haya reunido o acordado con otras personas para cometer el hurto; igualmente es la misma víctima quien señaló que él fue atacado por una (1) sola persona, razón por la cual, se considera no probada la agravante y no se ha de

tener en cuenta, por lo que se debería proceder por el punible de HURTO SIMPLE, que también es querellable.

Respecto a los casos en que no se realice la conciliación en los delitos querellables como requisito de procedibilidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado (SP6419-2016, Radicado 46110, del 18 de MAYO/2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa) :

“ ... EN LOS CASOS DE DELITOS QUERELLABLES DONDE NO SE REALICE LA CONCILIACIÓN PROCEDE LA NULIDAD DE LO ACTUADO. SE INDICA QUE EN LOS CASOS DE DELITOS QUE REQUIERAN QUERRELLA, CUANDO NO SE INTENTA LA CONCILIACIÓN, LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA NO ES LA ABSOLUCIÓN SINO LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN A PARTIR, INCLUSIVE, DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN. TAMBIÉN SE SEÑALA QUE, LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN REVISTE LA CAPACIDAD DE GENERAR LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN POR AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN ASPECTOS SUSTANCIALES, POR CUANTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN RELACIÓN CON LOS DELITOS QUERELLABLES ES REQUISITO DE PROCESABILIDAD LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 522 DE LA LEY 906, EN LA QUE BIEN PODRÍAN LAS PARTES LLEGAR A UN ACUERDO QUE PONGA FIN A LAS DILIGENCIAS...”

Corolario de lo anterior, no le queda alternativa al Juzgado distinta que declarar la NULIDAD PARCIAL de la actuación a partir, inclusive, de la audiencia de formulación de imputación, respecto de los delitos de LESIONES PERSONALES Y HURTO SIMPLE POR LA CUANTÍA, contra los ciudadanos **AMADEUS GALLO PATIÑO** y **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, en la que funge como víctima **JHON EDISON TAVERA RIOS**.

❖ DEL DELITO DE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

La Fiscalía le imputó esta conducta a **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, señalando que el día de los hechos, este procesado era quien conducía el vehículo blanco marca RENAULT, que hizo caso omiso al reten de la Policía de tránsito, huyó del lugar para terminar estrellándose contra una vivienda, y quien consultado el RUNT, éste tenía la licencia de conducción vencida desde el mes de mayo/2019 al 22 de noviembre/2019.

El Sr. **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, manifestó en su declaración que para la época de los hechos él como su hermano **AMADEUS GALLO PATIÑO**, laboraban de manera informal conduciendo unos vehículos que no estaban legalizados para el tránsito de personas, que ese día cuando terminaron su jornada junto con su hermano, localizan a **JHON**, para que los lleve hasta su casa, es cuando salen a la autopista, **JHON** evade el retén, para luego colisionar contra un muro o vivienda.

Es incuestionable para este Despacho, y sin hacer mayor elucubración, que la Fiscalía no demostró dentro del juicio oral, que la persona que conducía el rodante el día de los hechos tenía la licencia de transito vencida y que era **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, pues el señor Fiscal omitió interrogar sobre ese hecho a los Policías de Tránsito que vieron transitando el vehículo en el que se trasportaban los procesados, no les preguntó en el juicio quién conducía el vehículo y no les preguntó la sanción de la suspensión de la licencia de tránsito y solo se acordó de interrogar sobre este delito cuando declaró de últimas el Policía de Vigilancia que llegó al lugar de los hechos cuando los ocupantes del vehículo ya se habían bajado del mismo y por ende no observó quién conducía el vehículo.

Adicionalmente, no se presentó prueba documental que demostrara, al menos sin la existencia de duda, la suspensión de la licencia de conducción del acusado LUIS ANTONIO GALLO, el tiempo de suspensión y la fecha de inicio y de terminación de esa suspensión, resultando un mero testigo de oídas lo declarado por el Policía de Vigilancia DIEGO FERNANDO HUERFANO CONDIZA, quien declaró en el juicio que los Policías de Tránsito RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA y FREDDY ENRIQUE SANTANA SANTANA, fueron los que verificaron la suspensión de la licencia en el RUNT, pues él no realizó el procedimiento, sino que informa que quienes lo efectuaron fueron los Policías de Tránsito, ellos sólo le comunican la situación, pero él no la verifica, porque no era su función, quedando proscrito en el Código de Procedimiento Penal, la posibilidad de impartir condena con solo prueba de referencia; máxime que existe duda sobre quién conducía el vehículo, pues el procesado negó que estuviera conduciendo el automotor, es más, no se aportó el certificado de tradición del vehículo para saber quién figura como propietario e interrogarlo; la Fiscalía no indagó ni en la etapa de la investigación ni en el juicio con los Policías de Tránsito qué pasó con el automotor, quién lo conducía, teniendo en cuenta que terminó estrellado, y de sus tres ocupantes uno huyó y los otros dos fueron capturados, pues dicho automotor no pudo quedar votado en la calle estrellado, lo cual muestra una investigación totalmente deficiente para un delito que por su pena, la persona que resulta sentenciada debe purgarla en un establecimiento carcelario. De otra parte, como un tercer sujeto huyo, y los procesados dicen que se llamaba JHON y que era quien conducía el vehículo en cuestión, surge la duda razonable sobre quién era en verdad quien manejaba ese carro.

En ese orden de ideas, se repite, el Juzgado considera que en el presente asunto, no se cumplió a cabalidad el doble requisito exigido por el artículo 381 del CPP, esto es, el conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado no lográndose con las pruebas debatidas en el juicio, demostrar la materialidad de la conducta, tal y como se señaló en precedencia.

Bajo los anteriores parámetros se debe absolver al ciudadano **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** por el punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINSITRATIVA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a los ciudadanos **AMADEUS GALLO PATIÑO Y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** por el punible de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO** en calidad de coautores, además del punible de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** respecto del procesado **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, conductas previstas en los artículos 429 y 454 del C.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE LA ACTUACION a partir, inclusive, de la audiencia de formulación de imputación, respecto de los delitos de **LESIONES PERSONALES Y HURTO SIMPLE POR LA CUANTÍA**, contra los ciudadanos **AMADEUS GALLO PATIÑO y LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, y como presunta víctima **JHON EDISON TAVERA RIOS**, de conformidad con lo expuesto.

Remítase copia de esta decisión, a la **OFICINA DE REPARTO DE LAS FISCALIAS**

LOCALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENAR CANCELAR cualquier medida o anotación en contra de los procesados **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO** y **AMADEUS GALLO PATIÑO**, por los punibles de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, y del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA** respecto del procesado **LUIS ANTONIO GALLO PATIÑO**, conductas previstas en los artículos 429 y 454 del C.P., para lo cual se oficiará a la **POLICIA NACIONAL -INTERPOL Y DIJIN-**.

CUARTO: ORDENAR que en firme esta sentencia, se archive el expediente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jup. 3 me', written over a horizontal line.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ